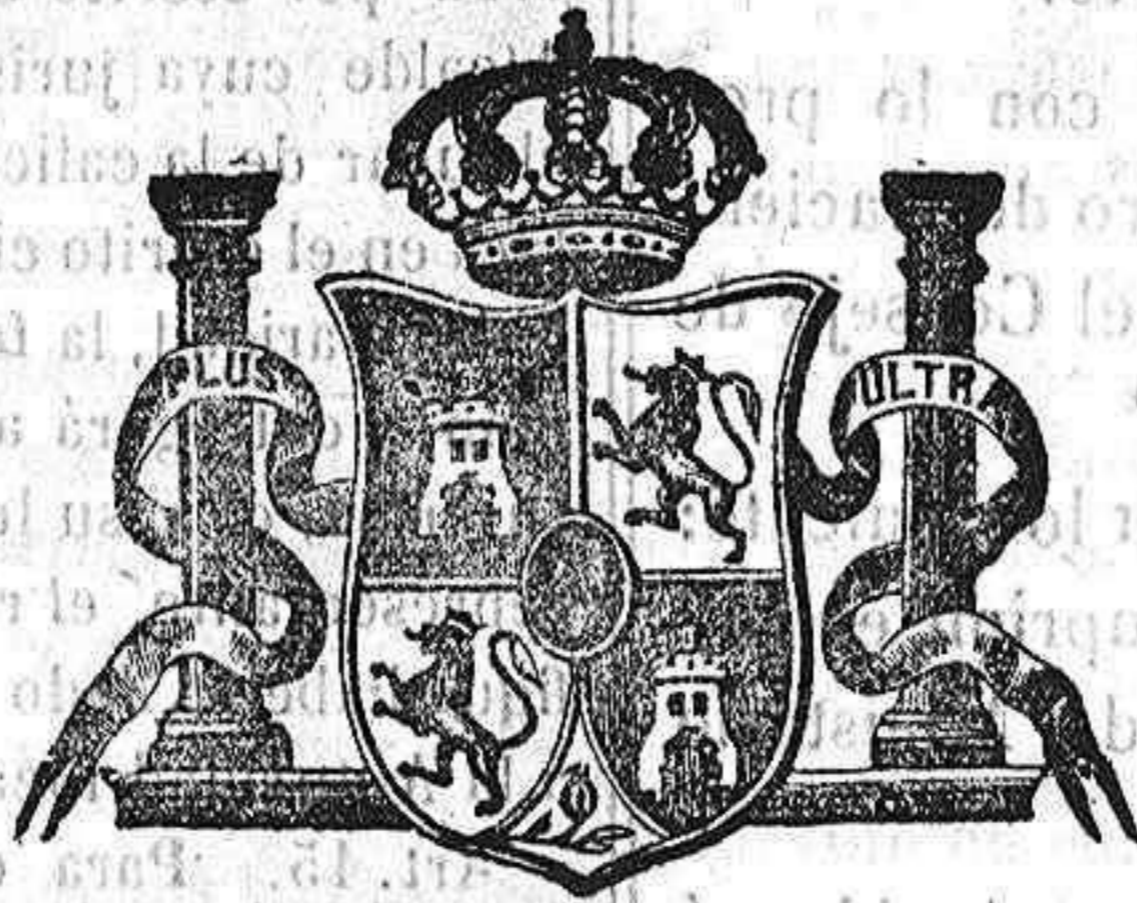


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 26 de Agosto de 1868. núm. 239)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Junio de 1866 organizando la Junta de Clases pasivas con agregación á la Secretaría de este Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda pública, los Jefes de los Departamentos de Liquidación, de Emisión y de Contaduría general de la propia Dirección, el Jefe del Ministerio fiscal de la misma, un representante de los Ministerios de la guerra y de Marina y el Ordenador general de pagos de dichas Clases pasivas. El primero de estos funcionarios tendrá á su cargo la Presidencia de la Junta, y el último ejercerá las fun-

ciones de Secretario, siendo sustituidos respectivamente, aquel por el Jefe de Departamento más antiguo, y este por el Jefe de Negociado de primera clase de la Sección que ha de ocuparse de estos trabajos.

Art. 3.º Los acuerdos de la Junta serán por mayoría de cuatro votos conformes. Cuando algun Vocal disienta de la resolución de la Junta por considerar perjudicados los intereses del Tesoro, formulará su voto por escrito, y con suspensión de todo procedimiento se remitirá el expediente á la resolución del Ministerio, con informe del Preidente, en concepto de Jefe de Sección de la Secretaría del mismo.

Art. 4.º Para la instrucción de los expedientes de clases pasivas y su mas pronta y ordenada marcha se crea una Sección en la Dirección general de la Deuda pública, cuya planta será como sigue:

	Escudos.
Un Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador general de pagos.....	3.500
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	2.400
Tres Oficiales de la clase de primeros, á 1.400.....	4.200
Tres id. de la de segundos á 1.200.....	3.600
Tres id. de la de terceros á 1.000.....	3.000
Dos id. de la de cuartos á 800.....	1.600
Dos id. de la de quintos á 600.....	1.200
Dos Aspirantes á Oficial, á 500.....	1.000
Asignación para porteros y mozos.....	800
Total.....	21.300

Estos haberes se satisfarán durante el actual año económico con cargo al crédito comprendido en la sección 8.º; capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto corriente.

Art. 5.º Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1859, Real instrucción de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852, dictados para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores de Sociedades anónimas de crédito formarán una Sección especial en la Dirección general del Tesoro público, bajo las órdenes del Director general.

Art. 2.º Queda abolido el cargo de Inspector general con que se halla caracterizado el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, desempeñando las atribuciones que como tal le confiere el reglamento orgánico el Director general del Tesoro.

Art. 3.º Reducido á 8.000 escudos el crédito concedido en el presupuesto vigente para personal de dichos Inspectores, queda cons-

tituida la planta en la forma siguiente:

	Escudos
Un Inspector, Jefe de Negociado de primera clase.....	2.400
Un id., Jefe de Negociado de segunda.....	2.000
Un id., Oficial de segunda clase.....	1.200
Un id., sin sueldo.....	"
Asignación para gastos de viaje á 600 escudos.....	2.400
Total.....	8.000

Art. 4.º Los sueldos y asignaciones determinadas en el artículo anterior continuarán abonándose durante el actual año económico, y en tanto que en el siguiente no se verifica la debida trasferencia, con cargo al art. 3.º, capítulo 1.º, sección 8.º, en que hoy figura.

Art. 5.º Queda derogado el reglamento de Sociedades anónimas de 30 de Julio de 1865 y demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La acertada resolución de los expedientes en que se ventilan cuestiones de derecho comun ó administrativo exige que la Administración central de Hacienda cuente con un cuerpo consultivo compuesto de Letrados, llamado á aseso-

arla cuando la índole de los negocios lo requiera.

Con este objeto se ha creado la Asesoría general del Ministerio, confiriéndola además, al suprimir la Dirección general de lo Contencioso, el conocimiento de diversas cuestiones enlazadas con la jurisdicción y con los derechos de la Hacienda pública.

Organizado con posterioridad el Consejo de Estado, corresponde á su Sección de Hacienda, ya por lo que los reglamentos disponen, ó ya por la autoridad y competencia de este alto Cuerpo consultivo, entender de las más árduas y difíciles cuestiones que la Administración está llamada á resolver. Tanto por esta circunstancia, cuanto por la supresión del fuero especial de Hacienda, es evidente que la misión de la Asesoría general puede concretarse á conocer de determinadas cuestiones de derecho común ó administrativo, consecuencia natural de la acción constante de la Administración pública.

La vigilancia y las demás atribuciones que la corresponden con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, puede ejercerlas debidamente sin que para ello se requiera conservar al frente de este Cuerpo consultivo un Jefe superior de Administración; y por otra parte, todas esas atribuciones habrán de sufrir alteraciones notables cuando la ley de extinción del fuero de Hacienda sea debidamente cumplida.

No hay, por lo tanto, inconveniente alguno en suprimir con ventaja del Tesoro la plaza de Asesor general. Ha dejado de formar parte de la Junta de Clases pasivas por la organización dada á este Cuerpo, y el cargo que desempeña en la Comisión llamada á cumplir la ley para enajenar los bienes del Real Patrimonio puede confiarse al Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Realizando de este modo las economías compatibles con el mejor servicio, el Ministro que suscribe cumple un sagrado deber; y por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Queda reducido á 33.300 escudos el crédito de 38.300 comprendido en el capítulo 18, art. 1.º del presupuesto vigente para personal de la Asesoría.

Art. 3.º Se crea la Asesoría del Ministerio de Hacienda, arreglada á la siguiente planta:

	Escudos.
Un Asesor, Jefe de Administración de cuarta clase...	2.600
Un Auxiliar Letrado, Jefe de Negociado de primera clase.	2.400
Cuatro Auxiliares, Jefes de segunda.....	8.000
Cuatro id. id. de tercera....	6.400
Tres id. Oficiales primeros..	4.200
Tres id. id. segundos.....	3.600
Dos id. no Letrados.....	1.600
Uno id. Oficial quinto.....	600
Escribientes.....	1.600
Porteros y mozos.....	2.300
Total.....	33.300

Art. 4.º El Asesor del Ministerio de Hacienda continuará desempeñando las funciones que según las disposiciones vigentes corresponden á la Asesoría general. Exceptuase el cargo de individuo de la Comisión encargada de la venta de los bienes del Patrimonio Real, que lo desempeñará el Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta de Madrid del sábado 11 de Julio de 1868, núm. 193.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuación.)

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pon-

drán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 5.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se

partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de Minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Restablecida como fiesta de precepto la del 8 del corriente mes que estaba señalado para la celebración del próximo sorteo de la Lotería, ha dispuesto la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías trasladar dicho sorteo para el siguiente día 9 del mismo.

Lo que por orden de dicha Dirección general se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público en general y muy especialmente para que los Administradores de la renta puedan tenerlo presente para la venta de billetes y devolución de los anulados como sobrantes. Segovia 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se dirán, han presentado el reparto territorial de este año económico en formularios impresos sin acompañar el papel de reintegro correspondiente al del sello 9.º en que debieron extenderse aquellos documentos.

En su consecuencia los Sres. Alcal-

des de los mismos dispondrán que dicho papel-reintegro se remita desde luego á esta oficina para que anotado con arreglo á instruccion obre los debidos efectos en los expresados repartos.

Segovia 27 de Agosto de 1868.— José Ruiz Mora.

- Abades.
- Aldealcorbo.
- Aldealengua de santa María.
- Aldehuela del Codonal.
- Aldeonte.
- Becerril.
- Bernuy de Coca.
- Cabezuela.
- Carbonero de Ahusin.
- Castillejo de Mesleon.
- Castroserna de Arriba.
- Coca.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Fresneda de Cuellar.
- Fresno de la Fuente.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuenteizarra.
- Martín Muñoz de las Posadas.
- Mata de Cuellar.
- Montuenga.
- Moraleja de Coca.
- Muyo.
- Nava de la Asuncion.
- Navalilla.
- Navares de las Cuevas.
- Otones.
- Oyuelos.
- Pradales.
- Prádena.
- Revenga.
- Samboal.
- Sanchionúo.
- Sacramenia.
- Santibañez.
- Santiuste de Pedraza.
- Serracín.
- Siaguero.
- Sotosalvos.
- Torrecaballeros.
- Torrecilla.
- Trescasas.
- Turégano.
- Villaverde de Iscar.
- Inojosas.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

La Excm. Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, en uso de las facultades que la concede la regla 4.ª de la Real orden de 12 de Junio último, visto el expediente instruido al efecto y el dictamen del Fiscal de S. M. en su razon, se ha servido aprobar la adjunta clasificacion de negocios civiles que ha de servir de base para el repartimiento de los mismos en todos los Juzgados de primera instancia del territorio en conformidad á lo mandado en la citada Real orden.

Lo que de la de S. E. digo á V. para su inteligencia, sirviéndose avisar á esta Superioridad de quedar enterado

y en cumplirlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1868.—José Leonardo Roldan.—Señor Juez de primera instancia de....

Clasificacion de negocios civiles para el repartimiento de los mismos en los Juzgados de primera instancia de este territorio.

Clase 1.ª
Comprende: los juicios civiles ordinarios de todas clases, ya tengan por objeto reclamar cantidades ó bienes cuyo importe exceda de 500 escudos y la reclamacion se haga en concepto de rico.

Clase 2.ª
Comprende: los negocios civiles que exceda la reclamacion de 500 escudos y se haga en concepto de pobre.

Clase 3.ª
Comprende: los negocios igualmente civiles, ordinarios de todas clases cuya reclamacion sea de 301 escudos á 500.

Clase 4.ª
Comprende: los negocios civiles ordinarios de todas clases, cuya reclamacion sea de 301 escudos á 500 y se haga en concepto de pobre.

Clase 5.ª
Comprende: los pleitos ejecutivos por cualquiera cantidad en que haya fincas ó derechos hipotecarios.

Clase 6.ª
Comprende: los juicios ejecutivos cuya cantidad exceda de 500 escudos.

Clase 7.ª
Comprende: los juicios ejecutivos cuya cantidad sea de 501 escudos á 500.

Clase 8.ª
Comprende: los juicios ejecutivos cuya cantidad no llegue á 300 escudos.

Clase 9.ª
Comprende: los juicios de menor cuantía que se pidan en concepto de rico.

Clase 10.
Comprende: los negocios de menor cuantía que se pidan en concepto de pobre.

Clase 11.
Comprende: las testamentarias necesarias de bienes cuantiosos por notoriedad, como los de los grandes de España, títulos de Castilla, Banqueros, etc.

Clase 12.
Comprende: las testamentarias necesarias en que existan bienes raices, cualquiera el capital que represente.

Clase 13.
Comprende: las testamentarias en que no resultan bienes raices sea cualquiera el capital que represente.

Clase 14.
Comprende: las testamentarias de cualquier clase en que se pidan en concepto de pobre.

Clase 15.
Comprende: los abintestatos de bienes cuantiosos con notoriedad, como de los grandes de España, títulos de Castilla, Banqueros, etc.

Clase 16.
Comprende: los abintestatos en que existan bienes raices.

Clase 17.
Comprende: los abintestatos en que no resulten bienes raices, sea cualquiera el capital.

Clase 18.
Comprende: los abintestatos en concepto de pobre.

Clase 19.
Comprende: las testamentarias voluntarias en que haya menores y bienes raices.

Clase 20.
Comprende: las testamentarias voluntarias en que no existan bienes raices, sea cualquiera la cantidad que represente aunque haya menores.

Clase 21.
Comprende: las testamentarias voluntarias que se pidan en concepto de pobre.

Clase 22.
Comprende: los concursos voluntarios de acreedores, cuyo activo no exceda de 300 escudos.

Clase 23.
Comprende: los concursos voluntarios cuyo activo exceda 300 escudos y no pase de 500.

Clase 24.
Comprende: los concursos voluntarios cuyo activo exceda de 501 escudos y no pasen de diez mil.

Clase 25.
Comprende: los concursos voluntarios cuyo activo exceda de diez mil escudos.

Clase 26.
Comprende: los concursos voluntarios que en él figuren bienes raices en cualquiera cantidad.

Clase 27.
Comprende: los concursos necesarios ó voluntarios que se pidan en concepto de pobre, sea la cantidad cualquiera que represente el activo.

Clase 28.
Comprende, los concursos necesarios marcados en la clase 22.

Clase 29.
Comprende: los concursos necesarios marcados en la clase 23.

Clase 30.
Comprende: los concursos necesarios marcados en la clase 24.

Clase 31.
Comprende: los concursos necesarios marcados en la clase 25.

Clase 32.
Comprende: los concursos necesarios marcados en la clase 26.

Clase 33.
Comprende: los concursos necesarios marcados en la clase 27.

Clase 34.
Comprende: las informaciones de pobreza que no tengan por objeto entablar ninguna demanda ni hacer reclamacion de ninguna clase en tal concepto, sino que solicite para acreditar este estado, como por ejemplo: libertar

de la suerte de soldado á un hijo, reclamar alguna pension, dote, etc.

NOTA.

Con el objeto de que pueda repararse si se presentara al efecto alguno de los negocios comprendidos en la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de los exceptuados en la Real orden de 12 de Junio del 68, se clasifican tambien en la forma siguiente:

Clase 1.ª
Alimentos provisionales.

Clase 2.ª
Nombramiento de tutores y curadores de todas clases,

Clase 3.ª
Nombramiento de curadores ejemplares.

Clase 4.ª
Depósito de personas.

Clase 5.ª
Deslinde y amojonamiento.

Clase 6.ª
Informacion para dispensa de Ley.

Clase 7.ª
Habilitaciones para comparecer en juicio.

Clase 8.ª
Informaciones para perpétua memoria.

Clase 9.ª
Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio.

Clase 10.
Subastas voluntarias.

Clase 11.
Diligencias para elevar á escritura el testamento hecho de palabra.

Clase 12.
Apertura de testamentos cerrados.

Clase 13.
Venta de bienes de menores é incapacitados y transacion sobre sus derechos.

Clase 14.
Informaciones, posesiones.

Clase 15.
Embargos preventivos.

Clase 16.
Demanda de retractos.

Clase 17.
Las cinco clases de interdictos.

Clase 18.
Ejecucion de los juicios convenidos y sentencias de todas clases por tribunales extranjeros.

Clase 19.
Exhortos de rico.

Clase 20.
Exhortos de pobre.

Clase 21.
Expedicion de documentos existentes en archivos públicos y segundas copias de escrituras.

NOTA.

No se comprende las informaciones de pobreza para litigar, por cuanto al presentarse al repartimiento se hará este con arreglo á las clases de demandas que se trate de entablar, y sino constan de la solicitud, se hará

que el interesado lo haga constar por medio de un otrosí, á fin de que los que intervengan en el repartimiento, tengan conciencia en la clase que se comprende. Madrid 29 de Agosto de 1868.—José Leonardo Roldán.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Sandalio Marazuela, de esta vecindad, de la cantidad que se le adeuda por los herederos de Justo Reques, vecino que fué de Otero de Herreros, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una pila de piedra, redonda, retasada en seis escudos: doce tablas de quince á diez y seis piés, retasadas en ocho escudos: Un par de colleras viejas y un hubio de trillar, retasado en un escudo: un armario de pino con tres cajones, retasado en dos escudos: Ciento treinta y cinco cábríos, tasados en treinta escudos quinientas milésimas: tres docenas de ripia, tasadas en quince escudos: seiscientas tejas, en siete escudos doscientas milésimas: seis estribos en veinte y cuatro escudos: seis tirantes de treinta piés, en treinta y seis escudos: doce medios tirantes, en doce escudos: tres soleras de treinta y seis piés, en doce escudos: clavazon grande y chico, en seis escudos: un solar que antes fué pajar, con sus paredes y parte de corral, en el casco del lugar de Otero de Herreros, calle del Cerrillo, número diez y siete, tasado en cien escudos: una casa en dicho pueblo, barrio de la Iglesia, plaza del Cerrillo, número diez y siete y consta incluso su corral de dos mil setecientos treinta y cinco piés superficiales, retasada en doscientos veinte escudos: y una media casa proindivisa con Inés de San Roman, sita en dicho pueblo, plaza del Ayuntamiento, número dos, que tiene de área plana toda ella ocho mil setecientos noventa y ocho piés, retasada en quinientos escudos.

El remate tendrá efecto el día diez y nueve de Setiembre próximo y hora de las doce su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación ó retasa. Segovia veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. Seccion de Fomento.

La proximidad del día señalado para la apertura al público de la Exposición aragonesa puede ser causa en el estado en que hoy se encuentran las obras del local destinado á aquel objeto, de que algunos crean que se aplazará para mas tarde el gran concurso que se prepara.

Si se tratara de una solemnidad de otro género en que no hubiera com-

prometidos tantos intereses, esta suposición, aunque siempre perjudicial, puesto que la incertidumbre retrae á los concurrentes, no lastimaria tan hondamente como puede hacerlo ahora al país que ha enlazado sus glorias y su nombre con este asunto y que espera recoger el fruto de sus afanes y sacrificios.

En tal caso y para evitar que esto último pueda suceder, he creído de mi deber, como Autoridad superior de la provincia, desvanecer todas las dudas que sobre el particular puedan abrigarse, haciendo público de la manera más solemne, que están tomadas todas las disposiciones para la terminación de las obras hasta en sus mas ínfimos detalles y que hallándose ya en Zaragoza muchos de los productos que han de figurar en la Exposición, y que constituyen un inmenso número de preciosos y variados objetos; la inauguración de aquella con toda la esplendor que su importancia exige tendrá lugar irremisiblemente el día quince de Setiembre próximo venidero.

Con esta manifestación no caben ya conjeturas acerca de la posibilidad de que se abra al público en el día prefijado el certamen de que se trata, y una vez alejado todo temor hasta de los mas recelosos, me prometo que cesen por completo aquellas que ya en lo sucesivo no tendrían justificación alguna, y que propendiendo á retirar á los concurrentes merecerían cuando menos una poco honrosa calificación.

Zaragoza 25 de Agosto de 1868.—Antonio de Candalija.

Guardia rural.—Comandancia de la provincia de Segovia.

Existiendo dos vacantes de Guardias en la primera compañía de la Guardia rural de esta provincia; se anuncia para que los que deseen ingresar en dicho Cuerpo promuevan sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil y rural, remitiéndolas al capitán de la primera compañía, situado en Santa María de Nieva, con los documentos que están prevenidos.

Segovia 1.º de Setiembre de 1868.—El Comandante, José Alvisua y Burgos.—Sr. Gobernador accidental de esta provincia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA DE BAÑOS.

La establecida en Segovia el año 1859, con el modesto título que sirve de epígrafe á este anuncio; es en la actualidad una casa de salud (como dirían nuestros vecinos de Jende los Pirineos), en la que han obtenido su curación gran número de enfermos, con el uso de los baños Minero-medicinales artificiales y de Chorros hidropáticos que en la misma se administran.

Siendo del dominio público todo lo que se relaciona con los establecimientos consagrados á su servicio, el que nos ocupa no podía constituir una excepción de esta regla; por eso Segovia ha sancionado, tiempo hace, las bondades que reasume en sí este establecimiento; y su digno Gobernador civil, el Excmo. Sr. Marqués de Casa-Pizarro, probando una vez mas la predilección que siempre ha dispensado al raiño de salubridad pública, nos ha significado la conveniencia de que los facultativos y demás habitantes de esta provincia, conozcan los saludables efectos de dicho Balneario, poniendo á nuestra disposición las columnas del Boletín oficial de la misma, que acep-

tamos con el mayor reconocimiento.

Considerando este establecimiento bajo el punto de vista higiénico, no es mas que una casa de Baños de placer, decentemente montada, que responde á las necesidades de una capital de provincia, razón por la que nos concretaremos á dar á conocer los que constituyen la seccion medicinal de este Balneario, así como las enfermedades en que los propinan los ilustrados profesores de Medicina y Cirujía residentes en esta ciudad y los resultados obtenidos en los ocho últimos años, con especialidad en lo que hace relación á los de Chorros hidropáticos, frios y sulfurosos artificiales. Preconizamos estos desde la mas remota antigüedad, en el tratamiento de las Erupciones cutáneas y afecciones Reumáticas, viene dando en esta casa resultados análogos á los que generalmente se consiguen en las termas mas acreditadas. En el largo período á que nos referimos, han sido conducidos á nuestros Baños sulfurosos, gran número de enfermos en caballerías y carrujs, teniendo el placer de verles marchar por su pié al cuarto ó quinto baño: muchos de nuestros convecinos y algunos de la provincia, vivirían hoy de la caridad pública, si los baños á que nos referimos no los hubiesen puesto en aptitud de ganar con su trabajo el preciso sustento.

Antes de consignar los saludables efectos del Baño de Chorros hidropáticos, nos permitiremos hacer de él una ligera descripción. Constituyen este nuevo agente Terapéutico, una gran pila de piedra cubierta de cristales (en la que puede tomarse baño de inmersión á temperatura conveniente, antes, despues ó á la vez que el de Chorros), á cuyo centro confluyen cuatro duchas, ascendente una, descendente otra y en dirección horizontal las dos restantes; impulsadas por fuerza natural, equivalente á la de un caballo de vapor, susceptible de modificarse segun convenga, desde los Chorros de dos pulgadas de diámetro, hasta las regaderas de orificios capilares por las que el agua sale en estado de pulverización.

Los facultativos de esta capital en el laudable deseo de utilizar en pro de la humanidad doliente las virtudes medicinales atribuidas por varios publicistas, á los Baños de Chorros hidropáticos, han empleado el que dejamos descrito en el tratamiento de las afecciones Vertiginosas, Monomanía, Espermatorrea, Metrorrajias pasivas, Leucorreas, Descensos de la Matriz é Infartos de su cuello, con resultados tan satisfactorios que rayan en lo fabuloso.

Refractarias estas dolencias en el mayor número de casos, á la medicación ordinaria, poseen la triste prerogativa de conducir al sepúlcro en lo mejor de su vida un 50 por 100 de los infelices seres que las padecen; curan, cuando mas, 25 y relegan á una vida angustiosa los 25 restantes; mientras que sometidas á la heroica acción del Baño de Chorros, curan un 50 por 100, alcanzan alivio notable 40 y 40 á lo sumo no obtienen resultado; con la particularidad, que las curaciones á que nos referimos, se consiguen con 18 ó 20 baños, divididos en dos ó tres tandas, y las verificadas con el método ordinario son obra de meses ó años.

Convencidos de que el precitado baño atesora mas virtudes medicinales que las consignadas en las líneas que anteceden, perseveraremos en nuestras investigaciones y las daremos á conocer, cuando el número de hechos prácticos nos lo permita; pero mientras esto tiene lugar, diremos, que se han sometido á la acción del

mismo dos casos de Amaurosis (ojos serena (asténicas en su primer grado), dos Reumas articulares y cuatro Tortícoles, se han curado radicalmente los cuatro primeros casos así como dos de los cuatro últimos, no habiendo obtenido resultado los otros dos.

En el deseo de que la ciudad que nos sirvió de cuna posea un establecimiento de Baños, capaz de responder á las necesidades Hidrotérmicas, de esta provincia, estamos montando uno de vapor, conocido con el nombre de Baño Ruso, en el que podrán administrarse desde el Otoño próximo todos los que de esta clase se conocen. Estos baños simples ó compuestos, se están usando con resultados admirables en los bien montados establecimientos Balnearios de Madrid y Barcelona, fundados y dirigidos por dos ilustrados Médicos, en el tratamiento de las afecciones Reumáticas de todas clases, en las enfermedades Linfáticas y Escrofulosas, en las Parálisis, en las afecciones Nerviosas, Catarros crónicos y otras dolencias que no enumeramos por no permitirnoslo los estrechos límites de un anuncio.

El fundador y director de este Balneario se encarga de hacer cumplir las prescripciones terapéuticas que los bañistas traigan de sus respectivos facultativos, y contestará á cuantas consultas ú observaciones se le dirijan alusivas á dicho Balneario.

Principia la temporada de baños el 1.º de Junio y concluye el 15 de Octubre, dándose tambien en lo restante del año á precios convencionales, siendo el siguiente durante la temporada: Un baño de placer 5 rs., adicionando á este salvado ó almidon 7, id. de Chorros hidropáticos frios 6 rs., id. de Chorros calientes 8; cuando se tome el de inmersión á la vez que el Chorros, se pagarán 2 rs. mas; id. Sulfuroso-artificial 9 rs., id. Sulfuroso-salino (excelente supletorio del baño de mar) 10 rs., id. de plantas aromáticas 8. Se dan los que se pidan compuestos, abonando 5 rs., mas el coste de la receta ó ingredientes que les constituyan. La casa proporciona sábana y tohalla, con el aumento de medio real en los de Recreo y Chorros y uno en los demás.

Las consultas ú observaciones se dirigirán á D. Antonino Sancho, San Francisco, 25, segundo, derecha.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado en sacos de á ocho arrobas en Santander en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

En la noche del día 30 del corriente ha desaparecido del pueblo de Garcillan un pollino de la pertenencia de Gabriel Francisco, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad 5 años, pelo pardo; con bastante pelo blanco en la tripa, el hocico algo blanco, las orejas grandes, sin herrar. La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos causados.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.